

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 699



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de junio de 2013, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, a la pena principal de 130 meses de prisión y multa de 1.400 SMLMV, tras ser hallado responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El penado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 19 de diciembre de 2012.

2.3. El 28 de junio de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, por auto del 31 de diciembre de 2013, se ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Medellín –Antioquia-.

2.4. El 1° de noviembre de 2018, el Despacho reasumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 699

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **130 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **78 meses.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **111 meses y 21 días.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento, NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, y con ocasión a la progresividad del tratamiento carcelario, se ordena:

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 699

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

2.- En atención a la solicitud elevada por el condenado de traslado de centro carcelario, se ordena:

3.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que estudie la solicitud del traslado de centro carcelario a Medellín o a Cartagena, conforme lo requerido por el penado. Para los efectos pertinentes, se le remitirá copia de la petición allegada por el penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

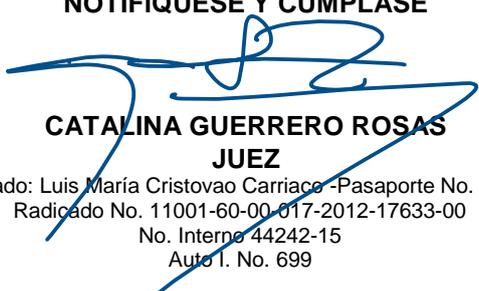
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LUIS MARÍA CRISTOVAO CARRICO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 699

JMMP

Firmado Por:

Condenado: Luis María Cristovao Carriaco - Pasaporte No. L095841
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-17633-00
No. Interno 44242-15
Auto I. No. 699

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112de2e24ca40bc46b0fb311568fe0349895b940d33706801fd37d87b1ccea49

Documento generado en 21/05/2021 11:33:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>